



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00297-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

NULIDAD SIMPLE - LESIVIDAD

Asunto: Nombrar curador y otros

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre el emplazamiento de la señora Ivon Angélica Santamaría (tercero con interés), se observa que la parte demandante allegó solicitud de reforma de la demanda para que se integre en el contradictorio a Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad (fl. 109-112). De la misma manera, aportó la publicación del edicto emplazatorio de la referida señora (fl. 114-116).

En relación a la solicitud de reforma de la demanda:

Al respecto, se evidencia que la solicitud de reforma fue presentada de manera oportuna, esto es, dentro del término dispuesto en el artículo 173¹ del CPACA, toda vez que, se encuentra pendiente la notificación de todos los terceros intervinientes.

Ahora, se tiene que en la solicitud de reforma se pretende la vinculación de Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad, como litisconsorcio necesario en virtud de lo establecido en el artículo 61 del CGP, en consideración a las funciones y obligaciones suscritas dentro del convenio interadministrativo 1100100-004-2013, para la prestación del servicio de transporte público en el corredor Bogotá – Soacha – Bogotá (fl. 109-112).

El artículo 61 del CGP, establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que

¹ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

...)

Según se lee en la norma en cita, para que se presente la figura del litisconsorcio necesario, debe ocurrir que la decisión deba proferirse de manera uniforme sin que sea posible desatar la controversia prescindiendo de la intervención de todos los sujetos procesales.

Ahora bien, lo que se observa del medio de control es que se solicita la nulidad de la Resolución No. 812 del 20 de agosto de 2014² y la Tarjeta de Operación N. 005135 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019; de las cuales se evidencia que la autoridad que las profirió fue el Municipio de Soacha, quien demandó su propio acto.

De esta manera, no se observa que Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad, haya intervenido en la producción de dichos actos administrativos; sin embargo, atendiendo las funciones y controles expuestos en el convenio interadministrativo, entre estas la doble reposición, como una posible causa para la nulidad de los mismos, se ordenará su vinculación en calidad de terceros y no como parte.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que dicha entidad no participó en la expedición de los actos administrativos, si le correspondía remitir la información de los resultados del proceso de reposición de los vehículos y por tanto, podría influir en la decisión que se adoptará respecto a la legalidad de los actos acusados.

Respecto al emplazamiento de la señora Ivon Angélica Santamaría (tercero con interés):

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga impuesta, esto es, la publicación del edicto emplazatorio de la referida vinculada (fl. 116), sin embargo, no se encuentra acreditada su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Así las cosas, se ordenará que por Secretaría se efectúe la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Emplazados como lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se ordenará que por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se designe curador de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través

² "Por la cual se autoriza la reposición por cumplimiento de vida útil del vehículo de placa URD 065, vinculado a la empresa de transporte público colectivo de pasajeros "LINEAS UNITURS LTDA" en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y se concede capacidad transportadora"

del Sistema Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA, para que represente al tercero con interés señora Ivon Angélica Santamaría.

Una vez realizado lo anterior, deberá enviarse telegrama al auxiliar de la justicia, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará las sanciones disciplinarias.

En cuanto a la intervención de la señora Gloria Mariela Acosta Arandia (tercero con interés):

Se observa que mediante auto del 20 de septiembre de 2018, se requirió al abogado Jairo Neira Chaves para que allegara poder con presentación personal de la señora Gloria Mariela Acosta Arandia (tercero con interés), a efecto, de reconocerle personería para actuar (fl. 106); sin embargo, el referido profesional no ha dado cumplimiento al mismo.

Por lo anterior, se le requerirá por última vez so pena de tenerla por no notificada del auto admisorio, para el efecto se concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por último, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.3. del auto admisorio del 27 de abril de 2018, dado que no se encuentra acreditada la publicación del informe a la comunidad sobre la existencia del presente proceso.

De conformidad con lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reforma de la demanda respecto del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular como tercero interesado, al proceso de la referencia a Bogotá, D.C. – Secretaría de Movilidad.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio y esta providencia, al Alcalde Mayor de Bogotá, como lo determinan los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., la que deberá efectuarse al mismo tiempo en que se realice la notificación ordenada en el auto admisorio de la demanda (fl. 63), por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Efectuar por Secretaría, la inclusión de los datos de la señora Ivon Angélica Santamaría, en el Registro Nacional de Emplazados como lo dispone el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

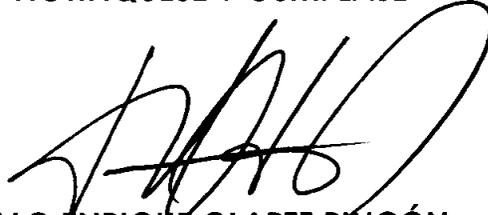
QUINTO: Por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, designese curador de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Sistema Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA, para que represente al tercero con interés, señora Ivon Angélica Santamaría.

Una vez realizado lo anterior, envíesele telegrama al auxiliar de la justicia, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará las sanciones disciplinarias.

SEXTO: Requerir por última vez al abogado Jairo Neira Chaves, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue poder con presentación personal de la señora Gloria Mariela Acosta Arandia, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP; so pena de tenerla por no notificada.

SÉPTIMO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2.3. del auto admisorio de la demanda del 27 de abril de 2018 (fl. 63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ SECRETARIA</p>

EMR
A.S.408